Expediente número 8934/25

TOMO: CV **SENTENCIAS**

REGISTRO: 3187

FOLIO: 076/080

PROTOC. ELECT. A201 016 **S.261**

En la ciudad de Caleta Olivia, Provincia de Santa Cruz, a los veintiuno días del mes de marzo de 2026 se reúnen los integrantes de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial para dictar sentencia en los autos: **"VERA MARIANA SOLEDAD C/QUINTEROS NADIA Y OTRO S/ DESPIDO"** Expte. N°20992 que tramita en el Juzgado de Primera Instancia N° Dos de esta ciudad, que ingresara en esta instancia, bajo el N° 9115/25. A estos fines se estableció el siguiente orden de estudio: Griselda Isabel Bard; Humberto E. Monelos y Horacio M. Fernandez para responder a las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia recurrida? **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento se debe dictar?.

A LA PRIMERA CUESTIÓN la Dra. Bard dijo:

I.- En PE1139954-2023 se presenta Mariana Soledad Vera con el patrocinio letrado de la Abogada Karina del Tránsito Quiroga, deduce demanda por los rubros derivados del despido sin causa contra Nadia Ayelén Quintero y Jorge Luis Millapina por la suma de $ 9.977.596,73; más intereses y actualización del crédito. Relata que comenzó a trabajar para la demandada en fecha 12 de Agosto de 2022, como sandwichera, en el horario de 8:00 a 16:00 horas, de Lunes a Sábado. Señala que se la registró a partir del 1 de Julio de 2023, y que lo abonado era menos que lo que correspondía conforme a lo dispuesto en el Convenio Colectivo aplicable. Relata que el

7/9/2023 comenta a sus compañeros que estaba embarazada y que al día siguiente se configua el despido de manera informal por parte de la Sra. Quinteros. Transcribe el diálogo mantenido entre las partes y sostiene que existía mal clima laboral y que decide enviar comunicación de despido por telegrama que transcribe. Se produce un intercambio epistolar entre las partes sin llegar a un acuerdo. Demanda además por Mobbing -acoso laboral-, sosteniendo que existía maltrato con relación a ella, cita doctrina y jurisprudencia en este aspecto que se tiene presente. Ofrece pruebas, practica liquidación, funda en derecho y solicita se admita el reclamo.

II.- Fracasada la instancia conciliatoria en PE1195879-2023 se presenta la demandada Nadia Ayelén Quintero con patrocinio letrado de Carlos E. Linares y de Silvina Godoy y contesta la demanda. Niega los hechos detalladamente, reconoce la relación laboral como iniciada en 1 de julio de 2023 y hasta el 11 de septiembre de 2023. Refiere que Mariana Vera trabajó en el local comercial "Sabor Patagónico", que la relación laboral estaba registrada, que se dedicaba a la elaboración de sándwiches que se venden en el local. Sostiene que su parte cumplía las condiciones de trabajo acordadas y que Vera tenía mala predisposición cuando se daban instrucciones, que luego comenzó una relación sentimental con otra persona que trabajaba en la panadería y por eso a veces permanecía mayor tiempo en el lugar y posteriormente comenzó a generar problemas en el lugar de trabajo. Por estos inconvenientes que repercutían en la labor diaria se originó el despido en fecha 7/9/2023 primero en forma verbal y posteriormente se envía el telegrama. Ello generó un intercambio epistolar, y sostiene que Mariana Vera realizó un reclamo con datos que no son correctos e introduce una denuncia por mobbing laboral y el tema de un embarazo que

nunca fue notificado debidamente. Agrega que ofreció una suma de dinero para dar por finalizada la relación entre las partes y que la actora no aceptó. Impugna la liquidación practicada detallando los rubros, ofrece la prueba, funda en derecho.-

III.- En PE1195887-2023 se presenta Jorge Luis Millapinda con patrocinio letrado del Dr. Carlos E. Linares a contestar la demanda. Deduce Excepción de falta de legitimación pasiva por sostener que no fue empleador de la actora, ya que la panadería donde trabajaba es de única propiedad de Nadia Quinteros. En virtud de ello sostiene que no existe relación alguna con Mariana Vera, se explaya en este aspecto, ofrece prueba. En forma subsidiaria contesta la demanda en términos similares a Nadia Quinteros, lo que se tiene presente. Hace reserva del caso federal.-

VI.- En PE1278983-2024 se ordena la producción de prueba y finalizada la misma en PE1947466-2025 se dicta sentencia. El fallo admite la excepción de falta de legitimación pasiva de Jorge Millapán, admite parcialmente la demanda por indemnización por antigüedad art. 245 L.C.T.; omisión de preaviso; integración mes de despido; SAC s/ integración mes de despido, SAC proporcional año 2023; vacaciones proporcionales año 2022; SAC s/ vacaciones; diferencias salariales por incorrecta registración de encuadre convencional 329/2000 y categoría 10 sandwichera; fecha de ingreso (22/08/2022); jornada laboral (8 hs.) y su incidencia en el SAC correspondiente al primer semestre de 2023; más intereses; rechaza el SAC sobre indemnización sustitutiva de preaviso; indemnización agravada arts. 178 y 182 L.C.T; Arts. 8, 9, 10 y 15 Ley 24.013; horas extras impagas; multa art. 80 L.C.T. y art. 2 ley 25.323; dispone la realización de programas reflexivos, educativos o terapéuticos en materia de Protocolos de comunicación asertiva, y de promoción de

entornos laborales respetuosos, en cumplimiento del marco jurídico nacional e internacional en la materia, debiendo acreditar la participación efectiva a esas capacitaciones ante organismos públicos o privados, Nacionales o Provinciales, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de la aplicación de astreintes y, de poner el hecho en conocimiento del juez con competencia en materia penal (art-804 C.C.C.N); la elaboración de un protocolo interno de buenas prácticas a fin de regir conductas de convivencia, conforme las razones dadas en los considerandos respectivos; ordena la rectificación de los datos de la relación de trabajo debidamente ajustados a los parámetros admitidos, a fin de que el trabajador pueda acceder a la certificación laboral, (Art 80 L.C.T.), a través del sitio web del servicio de ARCA, www.arca.gob.ar, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias; difiere la regulación de los honorarios profesionales y la determinación de la tasa de justicia, hasta tanto obre en autos liquidación aprobada y firme a tales fines.

V.- La sentencia no satisface las aspiraciones de la parte demandada e interpone recursos de apelación, que es concedido libremente y con efecto suspensivo. Los autos se elevan a esta instancia con la certificación de estilo. Se dicta el llamado de autos a sentencia y se dispone el pase a estudio de los mismos estableciendo el orden para ello.

VI.- Se agravia la demandada por considerar que la sentencia toma los salarios en forma incorrecta, en cuanto a la registración de encuadre convencional 329/ 2000 y la categoría 10 sandwichera por toda la jornada laboral y no toma en cuenta para determinar los rubros publicados por el sindicato de pasteleros y panaderos patagónicos.

Le agravia lo dispuesto en cuanto a la obligatoriedad de asistir a programas reflexivos por considerar que no se

acreditó que haya existido un mal trato hacia la actora en la relación laboral, solicitando se revoque dicha orden.-

Le agravia la orden de rectificar los datos de la relación laboral y solicita se revoque.

Le agravia que se tenga por acreditada la fecha de ingreso de la actora como el 22/8/22 cuando en realidad está acreditado que comenzó a trabajar el 1 de julio de 2023, como asimismo en cuanto al horario laboral ya que sostiene que se encuentra acreditado en éstos que la actora cumplía un horario de 8 hs. a 12 hs. Afirma que el telegrama enviado a la actora el 11/9/2023 es correcto en cuanto al domicilio ya que se corresponde con el que la actora denunció en su legajo. A partir de ello sostiene que la comunicación a AFIP realizada por la actora es extemporánea pues contaba con 24 horas para ello.

VII.- Al contestar los agravios la parte actora en PE1998045-2025 sostiene en cuanto a la categoría del CCT 329/2000 como "10- Sandwichera", el juez de grado tuvo en cuenta las pruebas producidas que detalla y que la solución dada al caso debe confirmarse. En otro orden señala que si bien el juez no consideró mobbing laboral entendió que era disfuncional el ambiente en el que se desarrolló la relación laboral, por lo que la concurrencia a programas de capacitación en el punto se encuentra justificado. Coincide además con la solución brindada con relación a la correcta registración laboral, la fecha de ingreso de la actora y horario de trabajo, transcribe en el punto los considerandos del fallo que se tiene presente.

VIII.- Se cuestiona en agravios lo decidido en cuanto al convenio Colectivo aplicable, encuadre convencional y la debida registración de la parte actora. De los recibos de haberes acompañados por la actora se desprende que fue registrada el 1 de julio del 2023 como sandwichera por media

jornada. La actora sostiene que efectivamente su ingreso fue anterior. En este punto entiendo que la apreciación de la prueba que consigna el Juez de grado en el fallo se ajusta a la correcta solución al caso. Así valorando las pruebas testimoniales rendidas de Carolina Luisa Lengo, Carla Barrientos, Daiana C. Ferro, Vanesa García, Franco Torres, Walter Morales y Matías Quinteros y aún con la declaración de la hermana de la actora, Jenifer Vera cuyo testimonio es apreciado en el contexto de autos y merituando la relación familiar señalada, las que son contestes y verosímiles en cuanto a la fecha de ingreso de la actora puede sostenerse que el registro de la relación laboral fue posterior a su intreso. A ello se suma las desprolijidades existentes en cuanto a la liquidación de haberes y forma de pago que quedó expuesta en las declaraciones. Esto se interpreta conjuntamente con la presunción que contiene la ley de contrato de trabajo con respecto a la exhibición de los libros de trabajo (arts. 55 LCT). En el caso existe discrepancia entre las partes en cuanto a la fecha de ingreso, jornada de trabajo, categoría laboral. La ley de contrato de trabajo impone al empleador la obligación de llevar los registros de dichos datos y al no ser traídos al pleito permite tener la presunción de que los dichos de la trabajadora son veraces. En el caso declararon en el juicio diez personas, algunas de ellas mencionadas anteriormente, que coadyuvan a formar opinión en cuanto a que los dichos de la actora son veraces, ya que dan cuenta de la labor que desempeñaba, fecha de ingreso y jornada laboral. Si bien el empleador se encuentra generalmente en mejores condiciones de probar estos aspectos, en el caso la presunción legal quedó corroborada por otras pruebas, obrando además a favor de la trabajadora las pautas interpretativas de la ley laboral. (arts. 9, 52, 54 y ccs. LCT).

En cuanto al encuadre convencional tengo presente que no se cuestiona el razonamiento del juez, en tanto que el CCT propuesto por la demandada no contempla la función de Sandwichera, por lo que teniendo en consideración que la labor que realizaba Mariana Vera en la panadería era preparar sandwiches, corresponde sea encuadrada en el convenio colectivo que contempla dicha tarea en forma expresa, tal como lo señala la sentencia en crisis. (CCT 329/2000).-

En cuanto a la falta de registración, con los informes brindados por los organismos correspondientes y las demás características de la relación analizadas anteriormente queda demostrado que la trabajadora no se encontraba debidamente registrada, ya que AFIP, el comprobante de Regitración Laboral y los recibos de haberes adjuntados dan cuenta que fue registrada el 1/7/2023 cuando quedó acreditado que el ingreso efectivo a prestar tareas fue anterior. Ello importa que se modifican para la interesada las condiciones para acceder a un beneficio previsional, a cobrar el salario que le correspondía, podría tener dificultades para acceder a un crédito, entre otras consecuencias. Luce por ello razonable la condena a realizar la registración conforme los datos reales señalados y la posibilidad de obtener el certificado de aportes y contribuciones conforme a derecho como una manera de reparar el daño causado y obligar a la interesada a litigar para obtener dicha conducta por parte de la empleadora (arts. 1737 y ccs. CC, 80 LCT).-

Comparto el análisis que realiza el juez de grado en los aspectos aquí cuestionados y entiendo que estos agravios no pueden prosperar.

IX.- Se agravia la recurrente por cuanto se ordena la realización de actividades y confección de protocolos en pos de garantizar el bienestar laboral en el lugar de trabajo, sosteniendo que no se acreditó el maltrato hacia la actora.-

En este aspecto tengo en cuenta que si bien la indemnización por acoso laboral no prospera por no haber quedado acreditado claramente, no puedo dejar de señalar que de la prueba testimonial ofrecida y de lo expuesto por la propia actora surge una clara deficiencia en cuanto a la falta de condiciones dignas de trabajo. En este aspecto la Constitución Nacional garantiza "condiciones dignas y equitativas de labor" (art. 14 bis); la ley de Contrato de Trabajo señala que el empleador debe garantizar condiciones dignas y seguras (Art. 75). Deben darse condiciones mínimas que garanticen la dignidad humana. En el particular quedó acreditado que las personas que se desempeñaban en el lugar tenían que presenciar y escuchar discusiones ajenas al comercio -por parte de los dueños-, eran llevadas a un baño pequeño para hablar por temas personales, carecían de formación interna, recibían órdenes de malas maneras; toda situaciones que muchas veces eran percibidas por los circunstanciales clientes que estaban en el lugar. Por tal razón entiendo oportuna la decisión del juez de generar protocolos internos en el ámbito de trabajo y realizar un programa idóneo a fin de lograr una comunicación respetuosa, trabajo en grupo y la resolución pacífica de conflictos en un plazo razonable y bajo apercibimiento en caso de incumplimiento.-

Por los argumentos hasta aquí desarrollados entiendo que la sentencia de autos es justa y debe confirmarse en lo que fue materia de apelación. Corresponde además imponer las costas a la demandada por el principio objetivo de la derrota (art. 68 CPCC por remisión de la ley 1444) y tener presente la reserva del caso federal.

X.- Resta señalar que se genera confusión en el caso sobre la temporalidad en que se interpuso el recurso, habida cuenta que por Secretaría se ha notificado erróneamente la

sentencia a los domicilios reales, apartándose de las directivas de los arts. 13 y 17 de la ley 1444. Ello importaría tener "dos plazos" a fin de computar los días para el recurso de apelación cuando en principio por la notificación al domicilio electrónico estaría fuera de plazo (art. 90 ley 1444). En atención a ello y que la confusión fue generada desde la actuación jurisdiccional se atendió a la amplitud de interpretación en el caso y el derecho al recurso. Por ello hágase saber a secretaría dicha situación a fin de evitar actuaciones similares en el futuro. (art. 46 ley Uno).-

A LA PRIMERA CUESTIÓN el Dr. Humberto E. Monelos dijo:

XI. Que por haber sido debatidos suficientemente los temas traídos al acuerdo, y por los fundamentos expuestos adhiero a la propuesta que antecede por entender que la sentencia es justa.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN LA Dra. Griselda Bard dijo:

XII.- En mérito a lo expuesto en las cuestiones anteriores propongo al Acuerdo dictar el siguiente pronunciamiento 1°) Desestimar los agravios de la parte demandada y confirmar la sentencia en lo que ha sido materia de agravios. 2°) Imponer las costas en esta instancia a la demandada (art. 68 CPCC por remisión ley 1444). 3°)Diferir la regulación de honorarios hasta tanto se encuentren regulados en la instancia de grado. 4°) Tener presente la reserva del caso federal. 5°) Hacer saber por Secretaría lo señalado en el punto X. 6°) Registrar, notificar y devolver a la instancia de grado.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. Humberto E. Monelos dijo:

XIII.- Que coincido con la Dra. Bard por considerar justa la propuesta que formula. Adhiero pues a su voto.

Por ello se dicta la siguiente sentencia:

Caleta Olivia, 25 de marzo de dos mil veintiseis.

Y CONSIDERANDO:

Lo deliberado y conclusiones establecidas en el Acuerdo trascripto precedentemente, resultado de la votación, citas legales y lo dispuesto por el art. 44 de la ley 1 Orgánica del poder Judicial, la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial.

F A L L A:

1°) Desestimar los agravios de la parte demandada y confirmar la sentencia en lo que ha sido materia de agravios.-

2°) Imponer las costas en esta instancia a la demandada (art. 68 CPCC por remisión ley 1444).-

3°)Diferir la regulación de honorarios hasta tanto se encuentren regulados en la instancia de grado.-

4°) Tener presente la reserva del caso federal.

5°) Hacer saber por Secretaría lo señalado en el punto X.

6°) Registrar, notificar y devolver a la instancia de grado.-

El Dr. Horacio M. Fernandez no suscribe la presente por no existir disidencia entre los firmantes y constituir mayoría.

Griselda I. Bard
Jueza de Cámara

Humberto E. Monelos
Juez de Cámara

ANTE Mí:
Carolina M. Lima
Secretaria de Cámara